

[58] Se mantiene en el fichero al no acreditarse restricción de derechos

...el recurrente cuestiona la cobertura legal de los ficheros "FIES" y la utilización que se viene haciendo de los mismos, ya que, según alega, suponen una modificación "de facto" de las condiciones de vida de los internos.

Este Tribunal, sin embargo, viene manteniendo que la regulación del tratamiento de los datos relativos a determinados tipos de internos, a los que se refieren las Circulares 12/2011 y 6/2006 de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias (ficheros "FIES"), prevista en el apartado 4 del artículo 6 del Reglamento Penitenciario, (introducido por el Real Decreto 419/2011, de 25 de marzo), no vulnera, en principio, el ordenamiento jurídico vigente, pues no puede considerarse contraria a derecho la recolección o almacenamiento de datos que afecten a personas físicas ni su tratamiento automatizado, siempre que se ajusten a las condiciones de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y, como expresamente prevé el Reglamento Penitenciario, no determine la inclusión por sí misma un régimen de vida distinto de aquél que reglamentariamente corresponda.

La creación de esos archivos resulta justificada con la declaración programática que contienen las Circulares, al hacer referencia a la necesidad de conocer las intervenciones de determinados grupos de internos y ejercer un control adecuado frente a fórmulas delictivas complejas y potencialmente desestabilizadoras del sistema penitenciario, pues no puede negarse a la Administración Penitenciaria el establecimiento de mecanismos -contemplados en el ordenamiento jurídico- para hacer frente a cualquier eventualidad en el ejercicio de sus competencias.

No puede aceptarse que el establecimiento de un fichero de estas características vulnere los límites del artículo 17 de la Constitución, siempre que, conforme a las anteriores normas, no se funde exclusivamente en los datos contenidos en el fichero el régimen penitenciario aplicado al interno y lo mismo puede decirse respecto a la vulneración del principio de igualdad del artículo 14 de la Constitución y respecto a la prohibición de arbitrariedad de los poderes públicos que recoge el artículo 9.3, pues el fichero en sí mismo no afecta a esos derechos. Tampoco se infringe el principio de individualización científica de la pena ni el artículo 24.2 de la Constitución. Lo primero, pues en nada afecta a la clasificación del penado su inclusión en un fichero de estas características, que, debe reiterarse, no puede servir para determinar la situación del interno en el centro penitenciario. Y, respecto al derecho a la presunción de inocencia, en nada se altera por la inclusión en este fichero, que sólo parte respecto de presos preventivos de las resoluciones judiciales que determinan la imputación del preso por determinados delitos.

En cuanto a la motivación de la resolución administrativa por la que se incluyó al penado en el fichero "FIES", que en el recurso se dice que es insuficiente, debe tenerse en cuenta que la inclusión en un fichero "FIES" de los datos de un determinado interno no requiere un pronunciamiento motivado. Creado un fichero por el acuerdo de la Autoridad Administrativa competente, la incorporación a él de los datos sólo exige la información al interesado de determinadas circunstancias previstas en el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos, como son de la propia existencia del fichero automatizado, la finalidad de la recogida de los datos y los destinatarios de la información, de las consecuencias de la obtención de los datos, o de la posibilidad de ejercitar los derechos de acceso, rectificación y cancelación; información que el propio artículo excluye cuando del contenido de ella se deduce claramente de la naturaleza de los datos personales que se solicitan o de las circunstancias en que se recaban. Pero es que, además, el artículo 6 de la misma Ley y el artículo 7 del Reglamento Penitenciario eximen del consentimiento del

recluso para el tratamiento de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios, lo que sería incongruente con la exigencia de una especial motivación y el reconocimiento de un derecho del interno a impugnar su inclusión en alguno de esos ficheros.

Finalmente, pese a lo alegado por el apelante, no existe justificación suficiente de que con su inclusión en el fichero "FIES" haya resultado afectada su vida penitenciaria o sus derechos en dicho ámbito, aparte de que los testimonios remitidos no permiten el pronunciamiento de la Sala sobre si, efectivamente, la naturaleza y gravedad de los hechos delictivos o la trayectoria penitenciaria aconsejaban la inclusión en el fichero, pues no se han aportado los documentos o informes que recogen tales extremos.

En concreto, se citan como ejemplos de la indebida restricción de derechos la estancia del interno en cuatro centros penitenciarios y la denegación del trabajo remunerado solicitado, pero no puede desconocerse que se trata de contingencias también frecuentes en otros condenados no incluidos en el "FIES" (sin olvidar que tres de los cuatro centros de cumplimiento se encuentran en la Comunidad de Madrid) y que la supuesta discriminación no parece compatible con la permanencia de XXXXX en un modulo de respeto ni con sus salidas diarias del módulo parra recibir un curso de formación ocupacional. **Auto 4724/11, de 20 de diciembre. JVP 3 de Madrid. Exp. 562/11. En el mismo sentido: Auto 416/11, de 31 de enero. JVP 3 de Madrid, Exp. 424/10.**

Fuente: Cuadernos de Derecho Penitenciario nº 18
Colegio de Abogados de Madrid
ROJ AAP M 15926/2011